



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307372020

Expediente : 00818-2020-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE JUNÍN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00818-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de agosto de 2020, interpuesto por
contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** de fecha 17 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente a través del correo electrónico pjfs.junin@mpfn.gob.pe solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, copia de la siguiente información:

- a) Los documentos administrativos de los puestos de trabajo vacantes ofertados de los concursos CAS realizados para el Distrito Fiscal de Junín de los años 2017, 2018, 2019 y 2020;
- b) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria, en mérito al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057. Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Documento con referencia al concurso CAS N° 370-201 Código 17 para la contratación del perito fiscal, en el cual resultó ganador el ingeniero Alcides Huamán Casafranca.

Con fecha 31 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis por no mediar respuesta dentro del plazo legal a su solicitud de acceso a información pública.

Mediante la Resolución N° 010106252020 de fecha 21 de setiembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Oficio N° 002464-2020-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 16 de octubre de 2020, recibido por esta instancia el 19 el día de la fecha, la entidad remitió el expediente administrativo signado con el N° 4055 y esbozó sus descargos indicando que traslado el Informe N° 000125-2020-MP-FN-ADMDFJUNI de fecha 31 de agosto de 2020 *"(...) el mismo que da respuesta al punto 1.- de la solicitud de la usuaria, informando que los peticionado se puede revisar en los links indicados en el referido informe (...). Así mismo respecto del punto 2.- se informa que la recurrente, no especificó el año de la convocatoria CAS N° 370";* agrega que a través de la Providencia N° 148-2020 de fecha 8 de setiembre de 2020, se indicó que *"(...) en la solicitud presentada (...), no especifica el año de la convocatoria CAS N° 370; no obstante, se adjunta a la presente, todas las convocatorias CAS N° 370, a nivel nacional, a fin de que precise el número de la convocatoria, las mismas que se encuentran en la página del Ministerio Público (...)"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, grabaciones y soporte magnético o digital, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los supuestos de

¹ Notificada al correo electrónico pifs.junin@mpfn.gob.pe con fecha 13 de octubre de 2020 a horas 22.04, mediante Cédula de Notificación N° 4490-2020-JUS/TTAIP, reiterada ante la devolución de la Cédula de Notificación N° 3871-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por el recurrente, si constituye información de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público para la ciudadanía, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PH/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas". (subrayado agregado)

En relación a lo descrito, el Tribunal Constitucional también ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, sin embargo, ello no ha sido acreditado en el caso bajo análisis.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse

el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto de los documentos administrativos de los puestos de trabajo vacantes ofertados de los concursos CAS realizados para el Distrito Fiscal de Junín de los años 2017, 2018, 2019 y 2020

Sobre el particular, la entidad a través del Oficio N° 002464-2020-MP-FN-PJFSJUNIN informó a esta instancia que mediante Providencia N° 148-2020 de fecha 8 de setiembre de 2020⁴ puso en conocimiento de la administrada el Oficio N° 1364-2020-MP-FN-ADMDFJUNI y el Informe N° 000125-2020-MP-FN-ADMDFJUNI, informándole que lo peticionado en el punto 1 de la solicitud puede revisarlo en los links que se indican.

Respecto a la respuesta brindada por la entidad, es importante tener en consideración el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: *"no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido"*, advirtiéndose de autos que la recurrente ha solicitado copias simples de los documentos administrativos de los puestos de trabajo vacantes ofertados de los concursos CAS realizados para el Distrito Fiscal de Junín de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, y la entidad ha indicado que lo peticionado se puede revisar en los links indicados en el Informe N° 000125-2020-MP-FN-ADMDFJUNI; por lo que la forma de entregar la información por parte de la entidad no se encuentra conforme con lo peticionado por la recurrente, correspondiendo declarar fundado este extremo de la solicitud.

Respecto del requerimiento realizado por la dependencia usuaria con referencia al concurso CAS N° 370-201 Código 17 para la contratación del perito fiscal, en el cual resultó ganador el ingeniero Alcides Huamán Casafranca

Sobre ello, la entidad ha señalado en su descargo a través del mencionado Informe N° 000125-2020-MP-FN-ADMDFJUNI que la recurrente, no especificó el año de la convocatoria CAS N° 370, motivo por el cual a través de la referida Providencia N° 148-2020, le indicó que adjunta todas las convocatorias CAS N° 370, a nivel nacional, a fin de que precise el número de la convocatoria, las mismas que se encuentran en la página del Ministerio Público.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, establece que la subsanación de una solicitud de información pública procede cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito: *"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)"*

En dicho caso, el último párrafo del mencionado artículo señala que *"(...) En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo*

⁴ Notificada por correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida (subrayado agregado).

En ese contexto, la solicitud materia de análisis fue presentada ante la entidad el 17 de agosto de 2020, por lo que el plazo que tenía la entidad para solicitar dicha subsanación venció el 19 de agosto de 2020; sin embargo, la Providencia N° 148-2020, fue notificada por correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2020; y por tanto, la aludida subsanación, fue requerida fuera del plazo para su exigibilidad, razón por la cual la solicitud debió entenderse por admitida y ser atendida en sus términos originales.

Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, sobre la progresiva difusión a través de internet de las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social". (subrayado agregado).

Asimismo, la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), constituye uno de los regímenes laborales que rige en la administración pública, conforme al Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, cuyo artículo 8 establece que *"El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público (...)".*

Cabe agregar que los procesos de contratación bajo esta modalidad son conducidos por la propia entidad, por lo que los expedientes administrativos generados con dichos fines se encuentran en su poder, los cuales además de tener la información administrativa para el trámite del concurso, también contenía la documentación presentada por los participantes, en cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria.

En tal sentido, resulta necesario agregar además que en los procesos de contratación realizados en el marco de los citados dispositivos legales, el procedimiento de incorporación de servidores a la entidad es información pública, por ello las bases, convocatoria, perfil del puesto, modalidad de contratación, monto de la contraprestación y cronograma del respectivo concurso se difunden en los portales web del Ministerio de Trabajo y

Promoción del Empleo y la entidad solicitante⁶, a efecto de que las personas que cumplan los requisitos y se encuentren interesadas en participar en el concurso, presenten su postulación.

En tal sentido, la información que sustenta y da origen a los procesos bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), tales como el requerimiento de las unidades orgánicas usuarias, y los documentos administrativos referidos a los puestos de trabajo vacantes ofertados para la contratación del personal que califique como idóneo y cumpla los requisitos solicitados, es siempre pública.

En el presente caso al haber requerido la subsanación de la solicitud en forma extemporánea, la solicitud de la recurrente se dio por admitida y debió atenderse en los términos requeridos originalmente, más aún si contaba con datos adicionales que precisaban los términos de su requerimiento al señalar que se trataba del proceso de la contratación de un perito fiscal, en el cual resultó ganador el ingeniero Alcides Huamán Casafranca;

Respecto al abuso del derecho invocado por la entidad, cabe mencionar que el marco normativo aplicable al acceso a la información pública no ha establecido ningún límite en el número de solicitudes que puede presentar un administrado y en relación a la falta de personal, recursos logísticos u operativos que pudiera tener una entidad para atender las solicitudes de acceso a la información, el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala el marco en el cual opera el uso de la prórroga del plazo para la atención a dichas solicitudes, así como las normas relacionadas a la suspensión de plazos y limitaciones relacionadas a la declaración del Estado de Emergencia en el ámbito nacional, así como la cuarentena focalizada en determinadas regiones del país.

En consecuencia, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la información solicitada por la recurrente consiste en documentos que la entidad no ha negado poseer ni ha cuestionado su carácter público al no haber invocado que se encuentre incurso en alguna causal de excepción

⁶ Conforme lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Supremo N° 012-2004-TR, mediante el cual se dictan disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privado, que establecen lo siguiente:

Artículo 1°.- De la difusión de las ofertas de empleo por el Instituto de Radio y Televisión del Perú

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su programa "Red CIL Proempleo" proporcionará diariamente al Instituto de Radio y Televisión del Perú la información vinculada con la oferta de trabajo del sector público y privado, a efectos del cumplimiento del artículo 1 de la Ley N° 27736, la misma que será difundida por Canal 7 y Radio y Televisión del Perú, en el horario que disponga dicha entidad.

El Instituto de Radio Nacional y Televisión Nacional del Perú podrá disponer de otras fuentes de información, además de la proporcionada por la Red Cil Proempleo.

Cuando la información sea brindada por la Red Cil Proempleo, Radio Nacional del Perú y Canal 7 deberán indicarlo en el aviso correspondiente.

Artículo 3°.- Del procedimiento de colocación

A los efectos de acceder a las vacantes promocionadas por los medios de comunicación mencionados en el artículo 1, los interesados deberán:

i) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Privado, si se trata de un aviso proporcionado por la Red Cil Proempleo, acercarse a las oficinas de ésta, con el objeto de cumplir con el procedimiento de intermediación determinado por la Red. Cuando sea un puesto no promocionado por la Red Cil Proempleo, el postulante deberá cumplir con el contenido de aviso.

ii) Para los puestos de trabajo ofertados por el Sector Público, la Red Cil Proempleo difundirá las ofertas de trabajo a través de su red y de los medios determinados en el artículo 1° del presente Decreto Supremo. La postulación y evaluación se realizará directamente ante la entidad o empresa pública que convoca.

Artículo 5°.- De los otros mecanismos de publicidad de la Red Cil Proempleo

La publicidad de la oferta de puestos de trabajo del Sector Público y Privado que se realiza por la Red Cil Proempleo se efectúa, además de los medios audiovisuales dispuestos en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, mediante avisos colocados en las oficinas de la Red y el registro de la oferta en la bolsa electrónica:

www.empleosperu.gob.pe

de acceso a la información pública prevista en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde su entrega a la recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

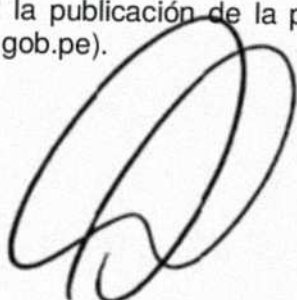
Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; en consecuencia **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** efectuar la entrega de la información solicitada a la recurrente.

Artículo 2°.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información a [REDACTED]

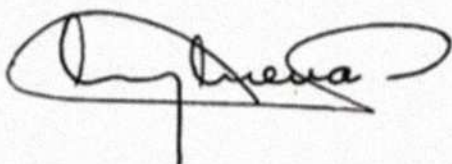
Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma citada en el párrafo precedente.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

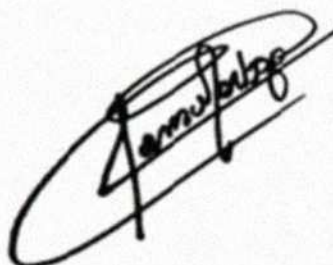


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:mrrmm/derch



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal